

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2016-0458 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de las sociedades demandadas en contra del auto de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual se efectuó un control de legalidad dentro del presente asunto y, se declaró la existencia de falta de legitimación en causa por pasiva respecto de las sociedades Cuellar Serrano Gómez y Salazar S.A. y Promociones de Vivienda S.A.- Provinsa en Liquidación.

ANTECEDENTES

Argumenta en síntesis el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que “(...)procesalmente el despacho comete protuberante yerro, especialmente cuando mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2020 rechazó de plano la reforma de demanda pretendida, ante lo cual la parte demandante impetro recurso de reposición subsidiario de apelación, el cual fuere decidido en providencia de fecha 6 de mayo de los corrientes, confirmándose la decisión de rechazo de reforma de demanda y concediendo recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el superior, momento en el cual su despacho perdió competencia para dilucidar nuevas argumentaciones jurídicas en sede de instancia, quedando solo la posibilidad de trámite del recurso de apelación. No obstante lo categórico del escenario procedimental antes esbozado, inexplicablemente la parte actora incoa nuevo recurso de reposición frente al proveído de fecha 6 de mayo -lo cual resultaba abiertamente improcedente-, y lo que si resulta mas censurable, es que su despacho de trámite a la reposición formulada y termine adoptando la decisión aquí reprochada, cuando ya carecía de competencia y por tanto constituyendo protuberante vía de hecho judicial, inclusive cuyos efectos dañinos serían pasibles de resarcimiento por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.
(...)

¹ Estado electrónico 120 del 8 de septiembre de 2021

que el despacho termina dirimiendo la litis en una providencia con manifiesta ausencia de carga argumentativa que debe caracterizar una adecuada e idónea función jurisdiccional, para extrañamente en dos párrafos desestimar la posición jurídica de mis representadas, misma que se encuentra precedida de providencias judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada, las mismas de naturaleza penal y donde claramente tienen efectos y vínculo directo para los aquí demandantes.

(...)

la decisión adoptada por el despacho, que ha debido, en gracia de discusión por lo menos tener a mis representadas como sujetos procesales indeterminados y no limitarse vagamente a aducir que se les declara la falta de legitimación en la causa, generando con ello un reprochable prejuzgamiento sin dar las garantías de orden probatorio, legal, constitucional, convencional y fáctico para advertir lo infundado de la presente litis, y con ello desestimar sin lugar asidero el ejercicio reivindicatorio en sede de reconvención promovido a instancia de mis representadas.

(...)

Resulta extraño como el despacho se aparta de los conceptos emanados del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP- quien de manera reiterada ha sostenido que los aquí demandantes, irresponsable y temerariamente pretender usucapir un bien de uso público, circunstancia que ha brillado por su ausencia de análisis de parte de su despacho.”

A su turno, la parte actora recorrió el traslado del referido recurso precisando “En la providencia de julio 16 de 2021, tomó el Despacho una medida que debió haberla realizado hace mucho tiempo, tal como obra en el expediente y la cual se probó con documentos públicos que no han sido tachados de falsos, que los aquí excluidos no son titulares del derecho de dominio y que según la certificación registral obrante en el numeral 2 de la misma (certificado de tradición y libertad especial Art. 407 del C.G.P.), expresa textualmente: “no se puede certificar a ninguna persona como titular de los derechos reales” (Resaltado fuera de texto) Turno De Radicación de Certificado No. 2019-227125 y No. 2019-227115 de abril 29 del 2019 y los cuales se anexa nuevamente.

Erró, incurrió en error el Despacho al haberse pronunciado respecto a peticiones que como probatoriamente está acreditado, no tenía derecho. Adicionalmente se le olvida al recurrente que es obligación legal, hacer saneamiento del proceso y hacer control de legalidad del mismo en cualquier momento – Artículo 132 del C.G.P. – Control de legalidad: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”. (Hasta aquí la cita) (Resaltado fuera de texto).

Igualmente observo que atinadamente y gracias a la solicitud de intervención de la Procuraduría y queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, se obtuvo pronunciamiento por parte del Despacho a las diferentes peticiones de la actora y en especial y más relevante a la de exclusión de los demandados, aquí recurrentes. Se anexa lo enunciado.

2. La carga argumentativa se da y se tiene con la documental obrante, entre ella el único documento que por mandato legal; es el indicado para identificar el propietario inscrito de

un bien inmueble, este es el certificado de tradición y libertad aportado al expediente y el cual a pesar de obrar en el mismo se anexa a la presente, según el artículo 407 del C.G.P. y el Decreto 1260/70.

No se necesitaba todo un estudio jurídico con citas doctrinales y jurisprudenciales para tomar esta decisión, cuando obraba en el proceso prueba idónea de la titularidad del derecho de dominio, y las que, los hoy inconformes, nunca han tachado de falso.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine los autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P., “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (...)*”, en consecuencia, las decisiones respecto de los actos impulsados por las partes deben observar estrictamente lo dispuesto en el estatuto procesal, de manera que, la resolución correspondiente a la exclusión del contradictorio de las sociedades demandadas, no puede llevarse a cabo por una vía que el legislador no ha dispuesto para tal fin, so pena de comprometer las garantías fundamentales de quienes en un principio fueron llamadas a juicio.

Conforme con lo anterior, la petición de exclusión de la totalidad del extremo demandado, no puede ser susceptible de definirse a través del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., como quiera que, el asunto aquí planteado no reviste un vicio que configure una posible nulidad y, mucho menos una simple irregularidad dentro del proceso, por el contrario, se trata de tomar una decisión de fondo respecto del extremo demandado dentro de la presente acción de pertenencia, frente a lo cual deben agotarse las etapas propias para la contradicción requerida.

Dadas las anteriores consideraciones, resulta del caso memorar que la ***legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva***, resulta ser uno

de los ***presupuestos sustanciales que debe analizar el fallador de instancia***, por lo que adoptar una decisión de tal raigambre por el medio utilizado deviene prematuro, dado que dicho aspecto debe ser analizado al momento de proferir el respectivo fallo de instancia.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que el artículo 278 del C.G.P., impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada, entre otras, la falta de legitimación en causa, sin embargo, dadas las consecuencias de tal decisión, el convencimiento del juez frente a la ocurrencia de tal fenómeno jurídico, debe ser pleno, sin que sobre el mismo pueda recaer ningún asomo de duda, empero, analizada la providencia recurrida se tiene que sustento de la misma se adujeron las Resoluciones 11738 del 27 de septiembre de 2018 y 0028 del 06 de marzo de la misma anualidad, a través de las cuales la Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, se suprimió la “x” de propietario en la casilla correspondiente de cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria, lo cierto del caso es que respecto de dichos actos administrativos la parte demandada interpuso la acción correspondiente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual si bien, no suspende la decisión allí adoptada, genera una circunstancia que conduce a que resulte prematuro proferir una sentencia anticipada dentro del presente asunto y, resulte plausible que se decida lo pertinente una vez se agote la etapa probatoria respectiva, sin perjuicio de lo que pueda determinarse en el curso procesal posteriormente, e incluso, en el fallo de instancia. Aunado a lo anterior, en gracia de discusión sobre lo dicho, debe tenerse presente que, en todo caso, resulta prematuro determinar que las sociedades demandadas carecen de legitimación en causa por pasiva comparecer al proceso, habida cuenta que en el artículo 375 del C.G.P., en todo caso *prevé la forzosa comparecencia todas aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión*, como podía en un momento dado ser el caso de las aquí demandadas, ***por manera que, ha de ser en el fallo que dirima la instancia que deba analizarse todo sobre el particular***, una vez agotada la etapa probatoria respectiva, pues sabido es, además, que para emitir sentencia en acciones como la de marras, el legislador estableció una prueba de obligatoria realización como es, la inspección judicial. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

Por otra parte, en lo relacionado con la providencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a través de la cual se indica que las multicitadas sociedades hace más de 15 años no ostentan la posesión de los bienes inmuebles objeto del presente asunto, se itera, que ha de ser en el fallo de instancia que se analizara el mérito probatorio de dicho elemento suasorio, junto con los demás medios de prueba que reposen en las diligencias, pues es el momento procesal idóneo para estudiar tales aspectos, incluido el presupuesto sustancial de legitimación en la causa.

Ahora, es de anotar que la exclusión de la totalidad de las sociedades integrantes del extremo demandado o como intervinientes en este asunto, a través de la providencia recurrida, además, podría afectar su derecho de defensa habida cuenta que la misma no es susceptible de alzada por no encontrarse dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial, así como, tampoco puede equipararse a una sentencia anticipada, si en cuenta se tiene que no fue proferida de acuerdo con las formalidades de que trata el artículo 280 del C.G.P.

Con todo, se aclara que lo aquí dispuesto, es sin perjuicio de lo que pueda demostrarse en el transcurso del proceso y, de la valoración probatoria que realizará el Despacho al proferir el respectivo fallo de instancia frente a la legitimación en la causa.

De acuerdo con lo aquí expuesto habrá de revocarse la providencia de fecha 16 de julio de la presente anualidad y, en consecuencia, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 16 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado el de reposición y, teniendo en cuenta que la decisión revocada no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

Por secretaría, adóptense, en forma inmediata las medidas pertinentes a fin de que, una vez ejecutoriado este proveído sea remitido el expediente al superior para surtir la alzada concedida en auto del 8 de mayo de 2021.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proseguir con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51237473705f22b179ba05ee8c74df40d4295170cf28836995e8e354ca7838e7**

Documento generado en 07/09/2021 07:27:00 AM